

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS166/1
G/L/301
G/SG/D7/1
G/AG/GEN/33
23 de marzo de 1999
(99-1151)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE GLUTEN DE TRIGO PROCEDENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) en el marco del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, en relación con las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de gluten de trigo.

En virtud de la "Proclamación 7103 de 30 de mayo de 1998 – Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de gluten de trigo" y del "Memorándum de 30 de mayo de 1998 sobre las medidas tomadas en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto al gluten de trigo", del Presidente de los Estados Unidos, publicados en el *Federal Register* el 3 de junio de 1998 (volumen 63, N° 106, páginas 30359 y 30363), los EE.UU. impusieron medidas de salvaguardia definitivas en forma de una limitación cuantitativa a las importaciones de gluten de trigo con efecto desde el 1° de junio de 1998. Las Comunidades Europeas consideran que estas medidas infringen las obligaciones que corresponden a los EE.UU. en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, aunque no necesariamente de manera exclusiva, los artículos 2, 4, 5, 8 y 12 de dicho Acuerdo, y constituyen una violación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y de los artículos I y XIX del GATT de 1994.

Espero recibir la respuesta de las autoridades de su país a la presente solicitud con el fin de concertar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para iniciar las consultas, que las Comunidades Europeas proponen se celebren en Ginebra en la semana que comienza el 22 de marzo de 1999.
